

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de Sustanciación No. 011**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00154-01</b>

Mediante Circular DESAJCLC21-10 del 23 de febrero de 2021, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, se dispuso el traslado de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali; así mismo, se dio a conocer el cronograma y algunas consideraciones para el traslado de los Despachos Judiciales al edificio Goya de la ciudad de Cali, a partir del 1 de marzo de 2021:

<b>Fecha</b>	<b>Actividad</b>
01 de marzo	Empaque de archivo físico y demás elementos.
02 de marzo	Traslado en la jornada de la mañana Juzgados del 1 al 4 y en la jornada de la tarde Juzgados 5-8.
03 de marzo	Traslado en la jornada de la mañana Juzgados del 9 al 12 y en la jornada de la tarde Juzgados 13 al 16.
04 de marzo	Traslado en la jornada de la mañana Juzgados del 17 al 20 y en la jornada de la tarde Juzgados 21 y Oficina de Apoyo.
05 de marzo	Traslado Salas de Audiencias
08 de marzo	Inicio del servicio

A su vez, se indicó por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que se solicitó la suspensión de términos desde el día 1° de marzo hasta el 5 de marzo de 2021, periodo en el cual los correos electrónicos se inhabilitarán.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en la Circular DESAJCLC21-10 del 23 de febrero de 2021, se **DISPONE:**

**FIJAR** como **nueva fecha** para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **23 DE MARZO DE 2021, a las 9:00 A.M.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial, **LIFESIZE**.

XPL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7a0a6897655415718a120b024f5e40f8c7563ffbcaaf72d743ff36fb971ef4**

Documento generado en 15/03/2021 04:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Sustanciación No. 010**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUAS DE PALMIRA SA ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00038-00</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, para que las entidades demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre ella y aporten los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6142d475f68eb438aad0d9f06668fd11f05757eb4699064a07d5c1ede65ceb6a**

Documento generado en 15/03/2021 04:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 092**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUAS DE PALMIRA SA ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00038-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Ley 472 de 1998) promovido por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**.

**II. CONSIDERACIONES:**

El señor **Eduardo Alfonso Correa Valencia** promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el **municipio de Palmira** (Valle) y la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira S.A ESP**, con el fin de que se amparen los siguientes: **i)** la moralidad administrativa, y **ii)** la defensa del patrimonio público.

Es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que señala: *"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Por su parte, el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

En este sentido, y de la lectura de la demanda, considera el Despacho que se hace necesario proceder a la vinculación de la **empresa AQUAOCIDENTE S.A. ESP**, como otro posible responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita en la presente acción popular, para lo cual se procederá a citarlo en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998.

En segundo lugar, se advierte que el actor popular solicita acogerse al amparo de pobreza, preceptuado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Frente a este punto, en AUTO DE UNIFICACIÓN del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintitrés Especial de Decisión, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, del primero (1) de octubre de

dos mil diecinueve (2019), expediente 20001-33-31-004-2007-00158-01(A)(AP)REV-SU, se dispuso:

*"Para el caso de las acciones populares, este beneficio se encuentra previsto en el artículo 19 de ley 472 de 1998, así:*

**"AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente,** de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**"PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, (sic) correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

*De la norma transcrita, puede inferirse que en el trámite de la acción popular se puede solicitar el amparo de pobreza, solicitud que puede conceder el juez, si lo encuentra pertinente.*

*Ahora, como la norma transcrita dispone que la solicitud de amparo se sujetará a lo establecido en el C. de P.C., hoy C.G.P., es dable concluir que- el amparo de pobreza, entre otras cosas: i) se concede "... a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia" –artículos 160 C. de P.C. y 151 C.G.P.-, ii) se puede solicitar antes de la presentación de la demanda –artículos 152 C. de P.C. y 161 C.G.P.-, en la demanda o durante cualquier etapa del proceso<sup>1</sup> y iii) debe ser pedido expresando bajo la gravedad de juramento la condición de hallarse en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, el solicitante deberá manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" –ibídem.*

(...)

**La parte accionante puede solicitar amparo de pobreza en cualquier estado del proceso,** cuando se cumplan los requisitos sustanciales establecidos en la ley para concederlo y solo con la finalidad de exonerarse del cumplimiento de cargas procesales futuras por la imposibilidad de sufragarlas".

Luego, huelga concluir que en el presente asunto no es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el actor popular en tanto no cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en la ley, entre ellos, no manifestó en la solicitud, **bajo la gravedad de juramento**, que se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso.

Finalmente y por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor **Eduardo Alfonso Correa Valencia**, contra el **municipio de Palmira** (Valle) y la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira S.A ESP.**

<sup>1</sup> Así lo interpretó el Consejo de Estado, entre otros, en auto del 16 de junio de 2005 (expediente 27.432).

**SEGUNDO: VINCULAR** como extremo demandado a la **empresa AQUAOCCIDENTE S.A. ESP**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor popular, según lo manifestado en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por Estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

.- Al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

.- Al representante legal de la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira S.A ESP**.

.- Al representante legal de la entidad vinculada **empresa AQUAOCCIDENTE S.A. ESP**.

.- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472 de 1998, inciso 6o.).

.- A la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a fin de que si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente asunto (Artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.)

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades accionadas, **Municipio de Palmira y Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira S.A ESP**, a la entidad vinculada **empresa AQUAOCCIDENTE S.A. ESP**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL VALLE DEL CAUCA** por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

**SÉPTIMO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad residente en el **municipio de Palmira**, la iniciación del proceso mediante un **AVISO**. Para tal efecto, el demandante deberá acreditar su publicación en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en dicho ente territorial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. De la misma forma, se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso en el link de la página web de la Rama Judicial, destinado para tal fin.

**OCTAVO: INFORMAR** a la parte demandante y a las entidades demandadas que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días

siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2638652e83a572cde3a939db332d48dca1cf4bc15a9d7086325cb5dc8385c112**

Documento generado en 15/03/2021 04:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**